

PROYECTO DE RESOLUCION "Por la cual se reglamenta la licencia digital de los tripulantes del Sistema de Transporte Férreo."

FECHA	PERSONA	ENTIDAD	CONTENIDO DE LA OBSERVACIÓN	ACOGIDA	NO ACOGIDA	ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN
Publicación: desde el día 29 de diciembre de 2020 hasta el día 13 de enero de 2021						
13/01/2021	VANESSA MARIA OSPINA RENDON	Profesional 1 Secretaria General Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada Metro de Medellín Ltda.	Incluir como argumento jurídico el artículo 2.2.4.2.4 del Decreto 1079 de 2015 en consideración a las medidas de seguridad que deben adoptar las Empresas u operadores de transporte ferroviario entre las que se encuentran la idoneidad del personal operativo.	X		Acogida, se modifica el proyecto de resolución en lo relacionado a la observación.
			Incluir que este acto administrativo aplica sin limitarse, al tren tipo Metro (masivo de alta capacidad) y demás vehículos de transporte férreo incluyendo vehículos tranviarios y auxiliares		X	No acogida: Cuando en la Resolución se habla de sistemas ferreos estan incluidas todas las tipologias definidas en el artículo 3 del proyecto de resolución, por lo cual no es necesario especificar una a una en la parte considerativa las modalidades sobre las cuales aplica.
			Modificar y adicionar al artículo 1 el cual quedará así: Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar la licencia digital de los tripulantes del Sistema de Transporte Férreo, las categorías y los requisitos para su expedición.		X	No acogida: Cuando se habla en el objeto que se esta reglamentando la licencia digital de los tripulantes del Sistema de Transporte ferreo, esto lleva inmerso todo lo que conlleva la licencia como tal, procesos, clasificaciones, requisitos y demas, no se evidencia la necesidad de explicar todos los procesos y detalles dentro del objeto.
			Incluir en el artículo 2 la definición de material rodante: Material Rodante: Vehículos necesarios para la prestación del servicio de transporte público masivo de pasajeros por metro pesado, metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram, entre los cuales se incluyen los vehículos principales del sistema y los vehículos auxiliares. Adicionalmente se entiende incluido dentro de estas definición el que sirve al transporte férreo de pasajeros y de carga.	X		Acogida, se modifica el proyecto de resolución en lo relacionado a la observación.
			Corregir una palabra en la definición de Auxiliar de Tren (ATR) del artículo 2, el cual quedará así: Auxiliar de Tren (ATR): Es el operario que viaja en el tren que cumple funciones relacionadas con la movilización de trenes y está a cargo de las llaves de emergencia, de retención, enganches y desenganches, acoples y desacoples, señales etc.	X		Acogida, se modifica el proyecto de resolución en lo relacionado a la observación.
			Modificar en el artículo 2 la definición de operador de maquinaria de vía (OMV) así: "Persona que maneja y opera vehículos autopropulsados especializados para montaje y mantenimiento de vía ferroviaria o para montaje y mantenimiento de líneas de alimentación eléctrica a vehículos ferroviarios tales como: bateadores, reperfiladoras de rieles, esmeriladoras de rieles, reguladoras, niveladoras, desguarnecedores de balasto, dresinas de catenaria, dresinas de personal, dresinas de grúas, locomotoras de maniobra, Unimogs, etc, y que se moviliza por vía férrea..."	X		Acogida, se modifica el proyecto de resolución en lo relacionado a la observación.
			Eliminar del artículo 2 la definición de operador de línea de tranvía (OLT) toda vez que los operadores de línea de tranvía, trenes y patio, no son operarios para conducir tranvías, trenes, ni vehículos auxiliares, por ende no requieren licencias ferroviarias para ejercer sus funciones, a lo anterior se sugiere evaluar eliminar esta definición ya que no se le encuentra relación a las licencias ferroviarias y lo que dictamina la norma.	X		Acogida, se modifica el proyecto de resolución en lo relacionado a la observación.
			Complementar la definición de Operario de Tranvía Convencional (OTC) del artículo 2 el cual quedará así: Operario de Tranvía Convencional (OTC): Es el responsable para la conducción de un sistema de transporte que circula sobre rieles y por la superficie en áreas urbanas, en las propias calles, sin separación del resto de la vía ni senda o sector reservado con marcha a la vista, dando cumplimiento a las órdenes de las señales tranviarias y demás normativa que le afecten		X	No acogida: la Definicion se esta trayendo de manera integra del artículo 2,2,6,2,2 dek Decreto 1079 de 2015, motivo por el cual no se puede entrar a modificar esta definicion toda vez que las normas deben guardar consonancia.
			Complementar la definición de Operario de vehículos Biviales (OVV) del artículo 2 el cual quedará así: Operario de vehículos Biviales (OVV): Es el responsable para la conducción y operación de vehículos auxiliares para mantenimiento, montaje o maniobras de rescate, capacitados para circular tanto sobre la vía, como sobre el resto de la calzada.		X	No acogida: la Definicion se esta trayendo de manera integra del artículo 2,2,6,2,2 del Decreto 1079 de 2015, motivo por el cual no se puede entrar a modificar esta definicion toda vez que las normas deben guardar consonancia.
			Eliminar del artículo 2 la definición de operador de vehículo tranviario (OVT) toda vez que esta es un complemento para las definiciones de OTC y OTR. Se sugiere eliminar ya que no se le observa diferenciación con las mencionadas y sería redundante		X	No acogida: la Definicion se esta trayendo de manera integra del artículo 2,2,6,2,2 del Decreto 1079 de 2015, se entiende que al quedar contemplada dentro de Decreto Unico Reglamentario del Sector Transporte, se prevee a futuro la posible entrada de vehículos que quizás no se adapten a definiciones como operarios de tranvia convencional o de tranvia con ruedas neumaticas, se busca que las normas se encuentren en consonancia motivo por el cual no se acoge la observación.
Eliminar del artículo 2 la definición de Supervisor de operaciones (SOP), toda vez que los SOP no son operarios para conducir tranvías, trenes, ni vehículos auxiliares, por ende no requieren licencias ferroviarias para ejercer sus funciones.	X		Acogida, se modifica el proyecto de resolución en lo relacionado a la observación.			
Teniendo en cuenta la eliminación la algunas definiciones del artículo 2, se sugiere lo mismo en el artículo 5 respecto a las categorías de, Operador de línea de tranvía (OLT), Operador de vehículo tranviario (OVT), Supervisor de operaciones (SOP) conforme a los siguientes argumentos: Las responsabilidades y funciones de los OPL de la línea tranvía, no involucran o relacionan la conducción de ningún vehículo ferroviario a lo cual no requiere licencia de tripulante férreo para ejercer sus funciones. Las responsabilidades y funciones de los SOP, no involucran o relacionan la conducción de ningún vehículos ferroviario a lo cual no requiere licencia de tripulante férreo para ejercer sus funciones	X		Acogida parcialmente: se eliminaran de las categorias las definiciones eliminadas conforme a las cogidas en las observaciones anteriores.			
Eliminar el párrafo del artículo 6, toda vez que debe mantenerse el requisito para cualquiera que pretenda solicitar una licencia de tripulante acreditar que recibió la capacitación teórico – practica, sin importar si cuenta o no con experiencia, con lo cual se puede garantizar los principios de seguridad y calidad en el servicio de transporte.		X	No acogida: Teniendo en cuenta que en Colombia se va a dar ingreso a nuevas modalidades de transporte ferreo, se encuentra que existen personas con alta experiencia y conocimientos, persiguiendo el mismo fin que se busca a traves de la constancia expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, o concesionarios férreos, o Empresas Operadoras de Transporte Férreo -EOTF-, o cooperativas dedicadas a la capacitación teórico - práctica sobre el manejo, conducción y mantenimiento de equipos del sistema férreo.			

		Adicionar un párrafo al artículo 6, en el cual se establezca la obligación de que una entidad en particular revise los procesos formativos de quien aspire a capacitar a los tripulantes en diferentes categorías.		X	No acogida: Son competencias asignadas, las cuales no pueden ser objeto de validación o creación a través de este proyecto de resolución.
		Eliminar del literal c del artículo 10 lo siguiente: "... o copia del certificado de experiencia en la actividad relacionada a la categoría a la que aspira, conforme a lo determinado en el párrafo del artículo 6 de la presente resolución....", atendiendo a la eliminación que se propuso del párrafo artículo 6 sobre experiencia acreditada.		X	No acogida: Teniendo en cuenta que en Colombia se va a dar ingreso a nuevas modalidades de transporte ferreo, se encuentra que existen personas con alta experiencia y conocimientos, persiguiendo el mismo fin que se busca a través de la constancia expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, o concesionarios férreos, o Empresas Operadoras de Transporte Férreo -EOTF-, o cooperativas dedicadas a la capacitación teórico - práctica sobre el manejo, conducción y mantenimiento de equipos del sistema férreo.
		El artículo 15, sobre la vigencia de la licencia, indica que en cualquiera de sus categorías tendrá una vigencia de cuatro (4) años para nacionales o extranjeros. Consideramos que esta vigencia debe ser de seis (6) años indistintamente, con base en los siguientes argumentos: a. El proceso de conducción de movilidad de vehículos férreos contempla un plan de mejoramiento al servicio (chequeos, reentrenamientos, recertificaciones, fortalecimientos, inducciones, reinducciones, entre otros) que se lleva a cabo mes a mes para fortalecer y mantener las competencias necesarias del personal para desempeñar el cargo. b. La Empresa metro de Medellín realiza seguimiento y control de dicho plan de mejoramiento al servicio para validar el cumplimiento de los cronogramas y estrategias implementadas, garantizando que las competencias del personal de conducción se mantengan vigentes c. El componente de seguridad y salud en el trabajo, realiza control de los exámenes periódicos a todo el personal para garantizar las aptitudes físicas y motoras para desempeñar el cargo. d. Mitiga los riesgos que se presentan ante la renovación de las licencias los cuales ha tomado tiempos mayores a los estimados ocasionando riesgos e implicaciones legales para la organización a la hora de presentarse eventos que requiera validar la licencia vigente.	X		Acogida, se modifica el proyecto de resolución en lo relacionado a la observación.
		Adicionar al artículo 16 la autorización para que los aprendices en fase de practica con usuarios puedan conducir vehículos en servicio, siempre y cuando estén acompañados del tripulante u operador con licencia vigente. Por ello, proponemos la siguiente redacción de un inciso o párrafo: "....Los aprendices para las categorías señalada en la presente Resolución, podrán conducir vehículos en servicio, en su etapa práctica, siempre y cuando hayan aprobado la etapa de formación teórica y práctica sin usuarios o carga correspondiente, conforme a los programas que para este fin tengan establecidos las entidades señaladas en el literal c del artículo 6" y que además se encuentren acompañados y supervisados por un tripulante u operador que posea la licencia correspondiente para el vehículos o equipo férreo en el cual se dicta la formación..."	X		Acogida, se modifica el proyecto de resolución en lo relacionado a la observación.
		Establecer las categorías de licencias de conducción de vehículos ferroviarios en las que, además de las categorías existentes, que se recogen en las Resoluciones 3555 de 2004, 639 de 2005, 2406 y 5540 de 2006, se evidencie la posibilidad de conducir trenes de pasajeros y de carga por vías férreas nacionales concesionadas, por vías de tren tipo metro, tranvía, o vehículos tranviarios (conductor tranvía) y vehículos auxiliares.		X	No acogida: Se incluyeron todas las definiciones que se encuentran en las disposiciones sobre la materia y que están vigentes además de las estipuladas en el Decreto 1079 de 2015.
		Incluir algunas definiciones y asuntos relacionados con trenes que están contenidas hoy en las resoluciones vigentes y que podrían quedar derogadas cuando entre en vigencia la nueva resolución.		X	No acogida: Se incluyeron todas las definiciones que se encuentran en las disposiciones sobre la materia y que están vigentes, se buscara centrar la reglamentación y adicionar lo contemplado en el Decreto 1079 de 2015.
		Se sugiere emplear el término garantizar en lugar de asegurar en el párrafo 6 de la parte considerativa	X		Acogida, se modifica el proyecto de resolución en lo relacionado a la observación.
		Se sugiere armonizar con las categorías del Artículo 3 literales de la "a" a la "q"		X	No acogida. Estas categorías de licencias vienen de las contempladas en el párrafo objeto de análisis, motivo por el cual no se puede armonizar unas categorías que se van a establecer dentro del proyecto de Resolución materia de comentarios.
		Están definidas a continuación o ¿a qué te refieres?		X	No acogida. Es importante recordar que el título del artículo es definiciones. Por tanto lo que se encuentre en este aparte, es porque <u>justamente se trata de definiciones</u> .
		Se sugiere emplear el término "Operario", en esta y en las demás definiciones en la que se haga alusión al conductor de un equipo férreo		X	No acogida. Estas definiciones fueron traídas de lo establecido en actos administrativos vigentes. Modificar los nombres en cuanto a la clasificación generaría un cambio en las licencias ya expedidas. El Ministerio considera que no procede la modificación de aquellas vigentes.
		Esta definición mezcla lo relativo a la función del operario y lo que caracteriza a un sistema de transporte férreo que integra material rodante tipo Metro Ligero, por lo que se sugiere separarlos. El mismo comentario aplica para las definiciones j, k, l, m, o, p, entendiendo que lo que se pretende es evitar definir cada sistema en particular, se sugiere considerar la posibilidad de definir un tipo de operario general, por ejemplo, "Operario de vehículo ferroviario de transporte masivo de pasajeros" y definir cada tipo de sistema de transporte masivo de pasajeros. Lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado particularizaría el tipo de material rodante para el cual está capacitado.		X	No acogida. No puede modificarse esta definición, teniendo en cuenta que es la contemplada en el Decreto 1079 de 2015 para este tipo de modalidad de transporte férreo.
		Si se define en particular este tipo de operador, se debería definir cada operador según el tipo de material rodante de cada sistema.		X	No acogida. No puede modificarse esta definición, teniendo en cuenta que es la contemplada en el Decreto 1079 de 2015 para este tipo de modalidad de transporte férreo.
		Se sugiere la siguiente redacción: Vehículos capacitados para circular tanto sobre vía férrea, como sobre caminos, carreteras, autopistas, entre otras.		X	No acogida. No puede modificarse esta definición, teniendo en cuenta que es la contemplada en el Decreto 1079 de 2015 para este tipo de modalidad de transporte férreo.
		Se sugiere también tener en cuenta la definición de Centro de Control Operacional CCO cuando aplique. Se sugiere la siguiente redacción: "Es el responsable de dirigir la operación desde el Puesto Central de Control (PCC) o Centro de Control Operacional y ejercer el mando del personal en todo lo relativo a los procedimientos operativos."		X	No acogida. No puede modificarse esta definición, teniendo en cuenta que es la contemplada en el Decreto 1079 de 2015 para este tipo de modalidad de transporte férreo.
17/02/2021	JORGE MARIO TOBÓN GONZÁLEZ jorge.tobon@metrodebogota.gov.co	GERENTE TÉCNICO METRO DE BOGOTÁ S.A.			

		Se sugiere el empleo del término "Operario", con el fin de hacerlo consistente con las definiciones.		X	No acogida. Estas definiciones fueron traídas de lo establecido en actos administrativos vigentes. Modificar los nombres en cuanto a la clasificación generaría un cambio en las licencias ya expedidas. El Ministerio considera que no procede la modificación de aquellas vigentes.
		Si se va a particularizar, se debería incluir lo operadores para los diferentes tipos de material rodante o en caso contrario generalizar a "Operador de Línea", en cuyo caso será el certificado que presente el que particularice el tipo de material rodante del sistema a operar.		X	No acogida. Teniendo en cuenta que en el Decreto 1079 de 2015 no se particularizó o incluyó otros tipos de operador de línea, no es posible incluirlos en la presente resolución.
		Se sugiere precisar de mínimo un (1) año	X		Acogida, se modifica el proyecto de resolución en lo relacionado a la observación.
		Sería conveniente especificar que es potestad del operador del sistema ferroviario determinar los criterios de aceptación para los diferentes categorías de licencia.		X	No acogida. Esto es potestad del Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general.
		Se sugiere también tener en cuenta la cancelación por incidentes graves donde se demuestre la culpabilidad del titular de la licencia.		X	No acogida. Según validación de la sugerencia que se presenta, se evidencia que se trata de una sanción, cuyo establecimiento debe estar en una Ley de la República.

OBSERVACIONES

Aprobado por


MARIA DEL PILAR URIBE PONTON
 Coordinadora Grupo Regulación
 Ministerio de Transporte

Fecha

24/03/2021

Revisó:

Vbo. María del Pilar Uribe Ponton - Coordinadora Grupo Regulación

Elaboro

Nicolas Zapata Tobon - Abogado Grupo Regulación
 Adriana Cetina Uscategui - Abogada Grupo Regulación

